

# Junta de Castilla y León

Delegación Territorial  
Servicio Territorial de Medio Ambiente

*Mano de firma*  
*X. Álvarez Fray*

Valladolid, 26 de agosto de 2003.

N/R: 1 PA/AC/VA/2001  
R.J.P.A. (M.S./R.G.)

Destinatario:

AEDENAT-ECOLOGISTAS EN  
ACCIÓN.  
Apartado de Correos, nº 533.  
47080. VALLADOLID.

**Asunto: NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL DELEGADO TERRITORIAL DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN EN VALLADOLID DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2003.**

El Ilmo. Sr. Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid ha dictado con fecha 25 de agosto de 2003 la Resolución que a continuación se transcribe:

**"RESOLUCIÓN DE 25 DE AGOSTO DE 2003 DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN DE VALLADOLID, POR LA QUE SE RESUELVE EXPEDIENTE SANCIONADOR INCOADO A "ALVAREZ FRAY, S.A" POR INFRACCIÓN A LA LEY 5/1993, DE 21 DE OCTUBRE, DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS. EXPTE. 1-PA-AC-VA/2001 .**

Vista la Propuesta de Resolución de la Instructora del procedimiento sancionador incoado a ALVAREZ FRAY, S.A., por infracción a la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas en la cual constan los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 29 de noviembre de 2000 se recibió en el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid denuncia formulada por AEDENAT-ECOLOGISTAS EN ACCIÓN contra la empresa ALVAREZ FRAY, S.A., por la extracción de áridos en la finca denominada LA ENCINA, sita en el término municipal de LAGUNA DE DUERO, habiéndose visto el día 22 de noviembre, una máquina excavadora extrayendo tierra y levantando con ello una barrera paralela a la alambrada que limita la finca, de unos 3 metros de altura.



## Junta de Castilla y León

Delegación Territorial  
Servicio Territorial de Medio Ambiente

Con relación a los mismos hechos consta denuncia formulada por D. Alfonso Balmori Bustamante (83/2000) e Informe-denuncia del SEPRONA (62/2000) incluyendo reportaje fotográfico de la zona afectada y denuncia de D. César Balmori Martínez.

**Segundo.-** Con fecha 18 de enero de 2001, el Ayuntamiento de Laguna de Duero aporta certificado del Acuerdo de la Comisión de Gobierno del día 16 de enero de 2001, por el que se le deniega la licencia de Actividad y Urbanística, en su día solicitada.

**Tercero.-** Por Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid de 1 de febrero de 2001, se acordó la iniciación de expediente sancionador contra la empresa ALVAREZ FRAY, S.A., a propuesta del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid por presunta infracción a la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, por el ejercicio de una actividad clasificada de extracción de áridos, sin contar con las preceptivas licencias de actividad y de apertura.

Igualmente se procedió al nombramiento de Instructor del Procedimiento Sancionador.

La citada Resolución le fue notificada al inculpado el día 15 de febrero de 2001, así como al Ayuntamiento de Laguna de Duero, a "AEDENAT-Ecologistas en Acción, de quien partió la denuncia. Asimismo a la Guardia Civil, SEPRONA de Valladolid y a D. César Balmori Martínez y D. Alberto Balmori Bustamante.

**Cuarto.-** Con fecha 19 de febrero de 2001 el Instructor del Procedimiento Sancionador formuló el correspondiente Pliego de Cargos, notificándoselo al inculpado con fecha 23 de febrero de 2001 y concediéndole un plazo de diez días para contestar los hechos expuestos y proponer la práctica de las pruebas que a la defensa de sus derechos o intereses convenga.

Dentro del plazo establecido al efecto, D. Francisco Álvarez Muñoz, en nombre y representación de la empresa ALVAREZ FRAY, S.A., presenta escrito de alegaciones al Pliego de Cargos en el que aduce lo siguiente:

- Que la Administración ha sido denunciada en un procedimiento penal por estos hechos, por lo que en aplicación del art. 3 del



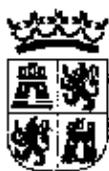
## Junta de Castilla y León

Delegación Territorial  
Servicio Territorial de Medio Ambiente

Decreto 189/1994, procede la abstención y no continuar el procedimiento.

- Que los hechos no son constitutivos de infracción administrativa ya que no se ha procedido a realizar actividad extraliva, y así lo reconoce el informe del SEPRONA que indica que en la zona se encuentra retirada una franja de tierra vegetal de unos 150 cm. de profundidad en una superficie de 600 metros cuadrados, aproximadamente. Es decir, la explotación se pretende realizar, no se está realizando, ya que no ha salido ni un metro cúbico de tierra; lo que se ha efectuado es preparar parte del terreno para iniciar la extracción. Adjunta fotocopias en las que demuestra que el estado de la finca es el mismo que el reflejado en el informe-denuncia de la Guardia Civil.
- Que la comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Laguna celebrada el 16 de enero, acuerda denegar la licencia, pero omite requerir a la empresa para que regularice su situación al amparo de lo dispuesto en el art. 26.a; habiéndose presentado en el Registro Municipal solicitud para la recalificación urbanística de los terrenos afectados.
- Que no se ha producido un daño para el medio ambiente, siendo menor la transformación del paisaje que la producida por la construcción sin licencia de viviendas en la finca de D. Cesar Balmori.
- Terminando por suplicar que se archive el expediente, previa certificación del SEPRONA del daño real y concreto causado al medio ambiente.

Quinto.- Con fecha 12 de marzo de 2001, el instructor del procedimiento sancionador formuló la correspondiente Propuesta de Resolución que fue notificada al inculpado el 20 de marzo de 2001. La instrucción propone sancionar a la empresa ALVAREZ FRAY, S.A. con multa de cien mil pesetas y suspensión de la actividad de extracción de áridos, con obligación aparejada de restaurar la zona afectada y su recuperación al estado previo al momento de producirse la agresión; concediéndole un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos que estimen pertinentes.



# Junta de Castilla y León

Delegación Territorial  
Servicio Territorial de Medio Ambiente

Sexto.- Dentro del plazo establecido al efecto, D. Tomás Álvarez Muñoz, en nombre y representación de la mercantil "ALVAREZ FRAY, S.A." presenta escrito de alegaciones en las que se señala.

Que se está tramitando denuncia penal ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Valladolid; se siguen las previas Procedimiento Abreviado 5489/2000-B por denuncia presentada por Dr. Miguel Ángel Cevallos contra ALVAREZ FRAY, S.A., por un presunto delito ecológico (en cuyo tipo se incluyen la falta de licencias preceptivas) por extracción ilegal en la finca "Las Encinas" de Laguna de Duero. Por lo que en aplicación del art.3 del Decreto 189/1994 se debe de abstener de continuar el procedimiento administrativo sancionador, en tanto en cuanto no se resuelva en el orden penal lo pertinente, so pena de sancionar dos veces por lo mismo.

- Los hechos denunciados no son constitutivos de infracción administrativa alguna. No se ha procedido a realizar actividad extractiva. Lo único que se ha realizado es movimiento de tierra consistente en amontonar la capa vegetal de la superficie de la franja del terreno, al objeto de, posteriormente, iniciar la extracción. Por ello, en este caso se está infringiendo el más elemental principio de tipicidad en relación con el de legalidad; a saber: la actividad efectivamente realizada no está tipificada en la ley de Actividades Clasificadas como actividad sujeta a licencia, no cabiendo tampoco la interpretación o analogía contra reo, tanto en la descripción de la infracción como de la sanción, según jurisprudencia consolidada.
- Que la empresa a la que representa, ha acreditado la solicitud al Ayuntamiento de las preceptivas licencias. Que el Ayuntamiento se las deniega, pero no requiere al promotor para que legalice su situación.
- Que va en contra del principio constitucional de eficacia de la actuación administrativa la exigencia de tanta licencia para extraer áridos destinados a la fabricación de hormigón. Asimismo, el que únicamente en suelo rústico común y como uso excepcional se permita la actividad extractiva, hace prácticamente imposible dicha actividad.
- Terminando por suplicar que se archive el expediente, estimando los motivos antedichos.



## Junta de Castilla y León

Delegación Territorial  
Servicio Territorial de Medio Ambiente

Séptimo.- Por Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid de 10 de abril de 2001, se acordó la suspensión del expediente sancionador incoado a ALVAREZ FRAY S.A., a propuesta del Servicio Territorial de Medio Ambiente, hasta que recaiga resolución judicial penal firme.

La citada Resolución fue notificada al inculpado el día 20 de abril de 2001, así como al Ayuntamiento de Laguna de Duero, a D. Alfonso Balmori Bustamante, a D. Cesar Balmori Martínez, a la Dirección General de la Guardia Civil, Puesto de Valladolid y a AEDENAT-Ecológicos en Acción.

Octavo.- Con fecha 5 de marzo de 2003 tiene entrada en el Registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, escrito del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Valladolid al que adjunta copia de la Resolución Firme dictada con fecha 5 de septiembre de 2001, que acuerda el SOBRESEIMIENTO Y ARCHIVO de las Diligencias Previas nº 5489/2000.

Noveno.- Mediante Acuerdo de 2 de mayo de 2003 de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, se procedió al cambio de la Instructora del presente procedimiento.

Décimo.- Por Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, de 5 de mayo de 2003, se acordó, a propuesta del Servicio Territorial de Medio Ambiente, el levantamiento de la suspensión del expediente sancionador incoado a ALVAREZ FRAY, S.A., por presunta infracción a la Ley 571993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas Nº 1-PA-AC-VA/2001.

La citada Resolución le fue notificada a la mercantil inculpada el día 15 de mayo de 2003, así como al Ayuntamiento de Laguna de Duero, a D. Alfonso Balmori Bustamante, a D. Cesar Balmori Martínez y a la Dirección General de la Guardia Civil, Puesto de Valladolid.

Los Antecedentes de hecho señalados encuentran su apoyo legal en los siguientes



# Junta de Castilla y León

Delegación Territorial  
Servicio Territorial de Medio Ambiente

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. El órgano competente para resolver el expediente sancionador es el lmo. Sr. Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid en virtud de lo establecido en el art. 4º. 3 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

II. La comisión de los hechos imputados es constitutiva de una infracción administrativa muy grave tipificada en el artículo 28. 2.b) de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas.

III. El artículo 1 de la Ley 5/1993 de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas dispone:

"Las actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas por la legislación del Estado, se ajustarán, en el ámbito territorial de Castilla y León, al régimen de autorización y funcionamiento previsto en la presente Ley.

Queda sometida a dicho régimen, cualquier actividad o instalación susceptible de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgo para personas o bienes".

El art. 2.1 en su apartado b) establece como actividades e instalaciones sometidas a la Ley 5/1993 a las extractivas y de transformación.

Por su parte el artículo 3.1 de la citada norma establece:

"Toda persona física o jurídica que pretenda la instalación, ampliación o reforma de una actividad clasificada deberá solicitar ante el Ayuntamiento en cuyo término pretenda ubicar dicha actividad, la autorización previa correspondiente, que se denominará licencia de actividad. La concesión o denegación de dicha licencia, será competencia del Alcalde".

El art. 26 de la Ley 5/1993 regula las actuaciones a realizar para los supuestos de que una actividad funcione sin licencia, a tenor del cual:

"Regularización de actividades sin licencia. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando el Alcalde tenga conocimiento de que una actividad



# Junta de Castilla y León

Delegación Territorial  
Servicio Territorial de Medio Ambiente

clasificada funciona sin licencia de actividad o apertura, efectuará las siguientes actuaciones:

a) Si la actividad pudiera autorizarse, requerirá al titular de la misma para que regularice su situación en la forma y plazos que se determinen, pudiendo clausurarse si el interés público así lo aconsejara.

b) Si la actividad no pudiera autorizarse por incumplimiento de la normativa vigente, se deberá proceder a su clausura".

**IV.** Los hechos imputados al inculpado: "Ejercicio de una actividad clasificada, extracción de áridos, sin las preceptivas licencias municipales de actividad y de apertura" se consideran probados en base al informe-denuncia del SEPRONA (62/2000), remitido el 7 de diciembre de 2000, que incluye reportaje fotográfico, donde se demuestra que el nivel de corte de la extracción alcanza 150 cm., además de la retirada de la cubierta vegetal; y al certificado del Acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Laguna de Duero, de 16 de enero de 2001, por el que se deniegan las licencias de actividad y urbanística, y que incluye un informe del arquitecto municipal de 4 de enero, que señala que "la actividad se ejerce a pesar de no contar con las preceptivas licencias".

En este sentido, el Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia (entre otras, sentencias de 22 de noviembre de 1995 y 27 de febrero de 1996) ha manifestado que para el ejercicio de la actividad clasificada es preciso la existencia de la oportuna licencia y por ello, hasta que la licencia se haya obtenido, no hay derecho a obtener la licencia y otra ciertamente el derecho al ejercicio de la actividad que la misma comporta, y si el derecho a obtener la licencia surge cuando existen las circunstancias que la norma exige y la Administración se ha de limitar a constatar esta realidad, sin embargo, el derecho al ejercicio de la actividad que la licencia habilita, surge a partir de la existencia de la licencia y en las condiciones que la misma establece.

Esta circunstancia no se ha producido en el supuesto que nos ocupa ya que D. Tomás Álvarez Muñoz, en nombre y representación de la mercantil "ALVAREZ FRAY, S.A.", se limita a negar los hechos que se le imputan, pero no prueba ni aporta documentación que demuestre la no comisión de los mismos.

Esta doctrina hoy se plasma en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a tenor del cual:

"Los hechos constatados por funcionarios la los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los



# Junta de Castilla y León

Delegación Territorial  
Servicio Territorial de Medio Ambiente

requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derecho o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados".

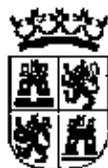
V. En relación con las alegaciones formuladas por los denunciados, las mismas no desvirtúan los hechos que han servido de base para la tramitación del presente procedimiento, precisando al respecto lo siguiente:

- Cierta es que, como el denunciado expone en su escrito de alegaciones, la Administración se debe abstener de continuar el presente procedimiento administrativo sancionador, en tanto en cuanto no se resuelva en el orden penal lo pertinente, según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 189/1994. Por ello, y en aplicación del mencionado precepto así como del artículo 133 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando la Administración comprobó que se estaba siguiendo un procedimiento penal con identidad de sujetos, hechos y fundamento respecto de aquellos por los que se Instruye este procedimiento sancionador dictó Resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, de 10 de abril de 2001 por la que se acuerda la suspensión del expediente 1-PA-AC-VA/2001 hasta que recaiga resolución judicial penal firme.

Posteriormente, con fecha 5 de septiembre de 2001, el Juzgado de Instrucción Nº 2 de Valladolid dicta Auto por el que se decreta el sobreseimiento y archivo de las presentes diligencias dado que las actuaciones practicadas acreditan que el hecho denunciado no reviste caracteres de infracción criminal, por lo que, en cumplimiento del artículo 3.3 del Decreto 189/1994, se dicta Resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, de 5 de mayo de 2003, por la que se acuerda levantar el plazo de resolución del procedimiento sancionador arriba referenciado y continuar la tramitación de dicho expediente.

- Asimismo hemos de señalar que no ha existido vulneración del principio de tipicidad dado que la infracción que se le imputa (extracción de áridos) aparece expresamente tipificada en el artículo 2.1.b) de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, y su ejercicio por parte del denunciado queda debidamente acreditado mediante la denuncia e informe fotográfico de la Guardia Civil.

En todo caso, y en cuanto a la vulneración del principio de tipicidad alegado por el interesado, es necesario recordar que tal principio exige la predeterminación normativa de las conductas antijurídicas y de las sanciones correspondientes, de modo que queden claramente fijadas. Esto



## Junta de Castilla y León

Delegación Territorial  
Servicio Territorial de Medio Ambiente

es lo que se denomina tipificación directa, pero, en el ámbito de la potestad sancionadora, viene siendo admitida la tipificación indirecta, la cual se produce por remisión a otras normas, o por interpretación conjunta, o en términos genéricos.

Además, el Tribunal Constitucional admite en la tipificación de conductas la utilización de conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente fáctica en función de razonamientos lógicos, técnicos o de experiencia (STC 69/1989, de 20 de abril y 219/1984, de 21 de diciembre, entre otras). También ha sido admitido por el Tribunal Constitucional el uso de conceptos cuya determinación permite un margen de apreciación (STC 50/1983, de 14 de junio).

La admisión de la tipificación indirecta se ha reflejado en la LRJPAC, cuyo art. 129.1 define las infracciones administrativas como "las vulneraciones del Ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una ley". Y el art. 2 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, se refiere a las leyes que "prevean como infracciones los incumplimientos totales o parciales de las obligaciones o prohibiciones establecidas en ellas".

- La reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado, entre otras, en sus sentencias de 22 de abril de 1982 (RJ 2432), 4 de octubre de 1986 (RJ 7402), 22 de noviembre de 1995 (RJ 8578) y 27 de febrero de 1996 (RJ 1658), que para el ejercicio de una actividad clasificada es precisa la existencia de la oportuna licencia, y por ello hasta que la licencia se haya obtenido no hay derecho al ejercicio de la actividad, pues una cosa es el derecho a obtener la licencia y otra ciertamente el derecho al ejercicio de la actividad que la misma comporta, y si el derecho a obtener la licencia surge cuando existen las circunstancias que la norma exige y la Administración se ha de limitar a constatar esa realidad, sin embargo, el derecho al ejercicio de la actividad surge a partir de la existencia de la licencia y en las condiciones que la misma establece.

- VI. Para la infracción cometida y según el régimen sancionador previsto en el artículo 31 de la citada Ley 5/1993 puede imponerse una sanción de una multa de hasta 50.000.000 de pesetas y suspensión temporal o clausura definitiva de las actividades o instalaciones causantes del daño.
- VII. Para determinar la cuantía o naturaleza de la sanción que deba imponerse deben de tenerse en cuenta una serie de circunstancias que se recogen en el artículo 30.2 de la Ley 5/1993 (naturaleza de la infracción, gravedad del daño producido y potencial al medio ambiente o a la salud humana, la conducta



## Junta de Castilla y León

Delegación Territorial  
Servicio Territorial de Medio Ambiente

dolosa o culposa del infractor y la reincidencia o reiteración en la comisión de infracciones). Criterios también recogidos con carácter general en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En este expediente el propio denunciado reconoce – aporta fotografías – la retirada de 150 cm. x 600 metros cuadrados de franja de capa vegetal, lo que evalúa por sí mismo el daño producido y del que es exigible su reparación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30.4 de la Ley que exige la recuperación de la zona al estado previo al momento de producirse la agresión.

Por todo ello,

### VISTOS

El Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas; la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas (B.O.C. y L. de 29 de octubre de 1993); el Decreto 159/1994, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas; el Real Decreto 515/1987, de 3 de abril, por el que se traspasan funciones de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas; el Decreto 139/1990, de 20 de julio, por el que se atribuyen las funciones en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y se establece el Régimen Jurídico de la Comisión Regional y Provincial de Saneamiento; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por Ley 4/1999, 13 de enero; el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León; la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y de la Administración de Castilla y León, el Decreto 2/2003, de 3 de julio, de Reestructuración de Consejerías, el Decreto 76/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente; el Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales, y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.



## Junta de Castilla y León

Delegación Territorial  
Servicio Territorial de Medio Ambiente

Vistos además de los preceptos expresamente citados, las demás disposiciones de general aplicación

### SE ACUERDA

Sancionar a la empresa ALVAREZ FRAY, S.A. como persona jurídica responsable de la comisión de una infracción muy grave a la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas con una multa de SEISCIENTOS UN EUROS CON UN CENTIMO (601,01 €) (100.000 pesetas) y suspensión de la actividad de extracción de áridos, con la obligación aparejada de restaurar la zona afectada y su recuperación al estado previo al momento de producirse la agresión.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer de acuerdo con lo establecido en los artículos 107, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, RECURSO DE ALZADA ante la Dirección General de Calidad Ambiental, en el plazo de UN MES, contado a partir del día siguiente a la fecha de la recepción de su notificación. Transcurrido dicho plazo sin haber hecho uso de tal derecho, esta Resolución será firme a todos los efectos.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 177/1998, de 10 de septiembre, por el que se regula el cobro de las sanciones impuestas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León el pago de la multa deberá hacerse efectivo en el modelo de impreso que se adjunta, recogido en la Orden de 21 de diciembre de 2001, de desarrollo del citado Decreto 177/1998 antes de que transcurra un mes a contar desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la Resolución, apercibiendo al sancionado que de no realizarse el pago en el plazo indicado, se procederá a su cobro por el procedimiento de apremio.

Asimismo en el citado plazo de un mes se llevará a cabo por la interesada la suspensión de la actividad, procediendo en caso contrario, esta Administración a la ejecución de la misma conforme a cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos."

EL JEFE DEL SERVICIO TERRITORIAL  
P.A. (Orden de 1 de abril de 1996)

Fdo.: Javier Roig Valdivieso.